

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 77/91/CEE relativa a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital

COM(90) 631 final — SYN 317

(Presentada por la Comisión el 20 de diciembre de 1990)

(91/C 8/04)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 54,

La Directiva 77/91/CEE queda modificada como sigue: se introduce un nuevo artículo 24 *bis* a continuación del artículo 24.

Vista la propuesta de la Comisión,

«Artículo 24 bis

En cooperación con el Parlamento Europeo,

1. Una sociedad filial sólo podrá adquirir acciones de su sociedad matriz en la medida en que esta última esté autorizada a adquirir sus propias acciones en virtud de lo dispuesto en aplicación de los artículos 19 a 24. A efectos de la aplicación de dichas disposiciones, la adquisición de acciones de la sociedad matriz por sus filiales se considerará realizada por la propia sociedad matriz.

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, se entenderá por sociedad filial toda sociedad en la cual otra sociedad (sociedad matriz):

Considerando que, con objeto de mantener la integridad del capital suscrito y de garantizar igualdad de trato a los accionistas, la Directiva 77/91/CEE ⁽¹⁾ limita la posibilidad de que una sociedad adquiera sus propias acciones;

a) bien ostente la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios,

Considerando que las limitaciones con respecto a la adquisición de acciones propias no sólo son aplicables a las adquisiciones realizadas por la propia sociedad, sino también a aquéllas realizadas por una persona que actúe en nombre propio pero por cuenta de la citada sociedad;

b) bien goce del derecho a designar o revocar a la mayoría de los miembros del órgano de administración, de dirección o de supervisión y sea, al mismo tiempo, accionista o socio de dicha sociedad,

Considerando que una sociedad filial no disfruta de verdadera autonomía para determinar su línea de acción; que, a fin de evitar que una sociedad se sirva de una filial para realizar ese tipo de adquisiciones sin respetar las limitaciones previstas al respecto, es necesario hacer extensivo el régimen aplicable a la adquisición por una sociedad de sus propias acciones a la adquisición de acciones de una sociedad por parte de una filial,

c) o bien goce del derecho a controlar, por sí sola, la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios de ésta en virtud de un acuerdo concluido con otros accionistas o socios de la sociedad o en virtud de una cláusula en los estatutos de la misma.»

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, a más tardar, el . . . , e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

(1) DO nº L 26 de 31. 1. 1977.

2. Los Estados miembros fijarán la fecha de entrada en vigor de las citadas disposiciones, a más tardar, el . . . irán acompañados de tal referencia cuando se publiquen oficialmente. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.
4. Las disposiciones que adopten los Estados miembros incluirán una referencia a la presente Directiva o

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Modificación de la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el sector de los seguros (*)

COM(90) 650 final

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 20 de diciembre de 1990)

(91/C 8/05)

Modificaciones

Tercer considerando

Addenda:

Considerando que la aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas faculta a la Comisión para ejercer una estrecha supervisión de todo lo relacionado con las operaciones de concentración en cualquier sector, comprendido el sector de seguros;

Séptimo considerando

Addenda:

Considerando que, en el ejercicio de dicha facultad, la Comisión, además del peligro de que quede eliminada la competencia en un segmento significativo del mercado considerado y de los posibles beneficios que, a consecuencia del acuerdo, se deriven para los tomadores de seguros, tendrá presente el peligro que supondría para éstos la proliferación de cláusulas restrictivas y la creación y funcionamiento de empresas de conveniencia; que el mantenimiento de registros y la información sobre riesgos agravados deberán garantizar que la confidencialidad quede convenientemente protegida;

Letra f) del apartado 1 del artículo 1

Addenda:

siempre que el mantenimiento de dichos registros y la mencionada información garanticen que la confidencialidad quede convenientemente protegida.

Artículo 8

Nuevo:

La Comisión remitirá al Consejo y al Parlamento Europeo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento, dentro de los seis años siguientes a la entrada en vigor del Reglamento de la Comisión mencionado en el artículo 1, junto con las posibles propuestas de modificación del presente Reglamento que puedan juzgarse necesarias a la luz de la experiencia.

(*) DO nº C 16 de 23. 1. 1990, p. 13.